

Proyecto de Decreto... /20..., de... de..., del Consejo de Gobierno, por el que se crean los Registros de Entidades de Formación Profesional para el Empleo y de Formadores de la Comunidad de Madrid.

PREÁMBULO

De conformidad con el artículo 28.1.12, de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, corresponde a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral.

En virtud del Real Decreto 2534/1998, de 27 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado, la Comunidad de Madrid asume las competencias en materia de gestión de la formación profesional ocupacional. Asimismo, el Real Decreto 30/2000, de 14 de enero, traspasa a la Comunidad de Madrid la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

Por su parte, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, atribuye a las administraciones, en sus respectivos ámbitos competenciales, la creación, autorización, homologación y gestión de los centros que impartan ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad.

Más recientemente, la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, recogiendo las directrices para las políticas de empleo de los Estados Miembros de la Unión Europea, fija como orientaciones principales en este ámbito, entre otras, garantizar el derecho a la formación laboral y el fomento de la empleabilidad y la promoción profesional de los trabajadores en el marco de distribución de competencias establecido en la Constitución Española.

En este marco, la citada Ley 30/2015, de 9 de septiembre, establece en su artículo 15 la obligatoriedad para las entidades de formación, públicas y privadas, de inscripción en el registro habilitado por la administración pública competente para impartir cualquiera de las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas previsto en el artículo 20.3, así como la distribución de la competencia para realizar dicha inscripción. Igualmente determina la obligatoriedad de que dichas entidades estén acreditadas cuando impartan formación profesional para el empleo dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad.

A este respecto, el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, referencia en sus artículos 12 y 12 bis los centros y los requisitos generales que estos deben cumplir para impartir formación conducente a la obtención de certificados de profesionalidad y la Orden ESS 1897/2013, de 10 de octubre, que lo desarrolla respecto a la modalidad de teleformación, determina los requisitos mínimos que han de cumplir la entidades y sus centros para dar formación profesional para el empleo bajo esta modalidad.

Continuando con este proceso legislativo, el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, determina en su artículo 3.3 que las administraciones públicas competentes realizarán los procedimientos de acreditación e inscripción de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 15 de la Ley 30/2015, y estipula que mediante Orden del Ministerio con competencias en la materia se establecerá la estructura común de datos que garantice la coordinación del Registro Estatal de Entidades de Formación con los registros habilitados por las administraciones públicas competentes para la acreditación e inscripción de las entidades de formación en sus respectivos ámbitos territoriales, así como los procesos comunes para efectuar dicha acreditación y/o inscripción.

A esta previsión normativa viene a dar respuesta la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, por la que se regula el Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como los procesos comunes de acreditación e inscripción de las entidades de formación para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas.

En lo que respecta a los formadores, de conformidad con el precitado Real Decreto 34/2008, de 18 de enero y los reales decretos que regulan cada certificado de profesionalidad, para poder impartir la formación correspondiente a cada uno de los módulos formativos de los certificados de profesionalidad, aquellos deberán reunir los requisitos específicos que se incluyan en el mismo. Estos requisitos deben garantizar el dominio de los conocimientos y las técnicas relacionadas con la unidad de competencia a la que está asociado el módulo, y se verificarán mediante la correspondiente acreditación y/o experiencia profesional en el campo de las competencias relacionadas con el módulo formativo.

En consecuencia, se hace necesario crear en el ámbito de la Comunidad de Madrid el Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo y el Registro de Formadores de la Comunidad de Madrid, y acomodar en este ámbito territorial los procedimientos de acreditación e inscripción, de conformidad con los parámetros normativos establecidos, en cualquiera de las modalidades de impartición de la formación para el empleo, ofreciendo, así, un marco claro y estable tanto para las entidades de formación como para los formadores.

En este sentido, conforme a los requerimientos de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente decreto se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

En cuanto a los principios de necesidad y eficacia encuentran su reflejo en las exigencias de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, respecto de la habilitación de registros por parte de las Comunidades Autónomas para la acreditación e inscripción de las entidades de formación en su respectivo ámbito territorial.

Además, ambos registros constituyen una fuente de información pública, así como un instrumento para la planificación y ordenación de las entidades, centros y formadores en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y permitirán la publicidad y el conocimiento actualizado de los recursos existentes en la región en materia de formación profesional para el empleo y, en consecuencia, una mayor eficacia en cuanto a la gestión que la administración regional ha de llevar a cabo.

De manera especial, con la creación en la Comunidad de Madrid del Registro de Entidades de Formación se refuerza la imprescindible coordinación, colaboración y cooperación de los diferentes actores y de las administraciones públicas que intervienen en el sistema de formación profesional para el empleo, garantizando así la necesaria unidad de mercado.

Por otro lado, el presente decreto da cumplimiento al principio de proporcionalidad en la regulación que se pretende, al limitarse tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios a regular las cuestiones imprescindibles relativas a la creación del Registro de Entidades de Formación y su debida coordinación con el Registro Estatal de Entidades de Formación, y para la regulación de los requisitos de inscripción en el Registro de Formadores, que se configura, además, como un registro voluntario.

El decreto contribuye, también, a la transparencia y a la seguridad jurídica en la gestión de la formación para el empleo, tanto para la administración como para las entidades formativas y formadores, al pivotar la inscripción en ambos registros sobre las exigencias establecidas con carácter general por la normativa estatal: pedagógicas, de instalaciones y de recursos humanos y materiales suficientes y adecuados que garanticen estándares de calidad satisfactorios en los procesos formativos, permitiendo, a su vez, el correcto desarrollo de las actuaciones de seguimiento y control de tales procesos, habiéndose promovido la participación de los potenciales destinatarios en el proceso de elaboración y tramitación.

Por último, el principio de eficiencia encuentra cumplimiento adecuado en el presente decreto al ser uno de sus objetivos sumarse, mediante la creación en la Comunidad de Madrid del Registro de Entidades de Formación profesional para el empleo, a la racionalización de los procesos de acreditación e inscripción de las entidades de formación y, en consecuencia, a la racionalización de los recursos públicos en línea con lo explicitado en el preámbulo de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo. Otro tanto cabe afirmar de la racionalización perseguida con la creación del Registro de Formadores, como cauce para la acreditación de los requisitos exigidos para la impartición de las acciones formativas por la correspondiente normativa.

En definitiva, un sistema de formación profesional para el empleo de calidad resulta esencial para la buena marcha de la economía y para mejorar la competitividad de las empresas en un entorno globalizado que exige cada vez más de una mejor cualificación de los trabajadores y en el que resulta inseparable la relación empleo-formación. En este sentido, el presente decreto contribuye a estos fines de interés general pues los requisitos exigidos para la inscripción o acreditación de las entidades de formación y de control de las cualificaciones exigidas a los formadores tiene una repercusión evidente sobre la calidad de la formación para el empleo, en las posibilidades de acceso al mercado de trabajo, en la promoción profesional de los trabajadores y, en definitiva, para alcanzar un modelo productivo de éxito.

El decreto consta de 32 artículos, agrupados en 3 títulos, el primero de ellos subdividido en 3 capítulos, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

El título preliminar se refiere a las disposiciones generales del decreto, donde se concretan el objeto de la norma, las definiciones básicas de la formación para el empleo, junto con la naturaleza jurídica y finalidad de los registros que se crean y su ámbito de aplicación.

El título I, dedicado al Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo, se subdivide a su vez en 3 capítulos. El capítulo I, dedicado a la organización y funcionamiento del registro, se refiere a sus funciones, contenido y a las anotaciones registrales que deben practicarse. El capítulo II, se divide en dos secciones. La primera de ellas indica las obligaciones y requisitos que deben cumplir las entidades de formación conforme a la correspondiente normativa a efectos de poder impartir formación profesional para el empleo, distinguiendo entre formación presencial y teleformación, y de la necesidad de su inscripción en el Registro de Entidades de Formación. La sección segunda recoge las prescripciones relativas al seguimiento, control, y evaluación de la calidad de la formación. Finalmente, el capítulo III, regula los procedimientos de inscripción, acreditación, modificaciones y bajas en el Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo, en sus secciones primera, segunda y tercera, respectivamente, con una sección cuarta dedicada a las peculiaridades de la acreditación e inscripción de los centros móviles.

Por su parte, el título II está destinado a la regulación del Registro de Formadores de la Comunidad de Madrid, que se configura como un registro de carácter voluntario, ordenando a lo largo de los nueve artículos que lo integran, las funciones del registro, su contenido y las anotaciones registrales, además de los requisitos para solicitar la inscripción y los procedimientos de alta, modificación y baja.

La norma finaliza con dos disposiciones transitorias en las que se recoge el periodo de adecuación de la estructura y protocolos de actuación entre el Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo y el Registro Estatal de Entidades de Formación, así como para adaptar la información de los centros ya integrados en este; una disposición derogatoria de las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente decreto; y dos disposiciones finales que contemplan la habilitación para el desarrollo de la norma y su entrada en vigor.

En el procedimiento de elaboración de este decreto, se ha dado cumplimiento al trámite de consulta pública, se han recabado los informes de la Oficina de Calidad Normativa de la Consejería de Presidencia, y los informes preceptivos por impactos sociales y por nuevos procedimientos administrativos, se ha consultado con las Secretarías Generales Técnicas de todas las Consejerías y se ha solicitado informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

El presente decreto es de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley estatal 30/2015, de 29 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, con el ejercicio de las competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia laboral y con lo dispuesto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En virtud de todo lo anterior, a propuesta del Consejero de Economía, Empleo y Competitividad, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día.....,

DISPONE:

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto fines y adscripción.*

1. Es objeto del presente decreto:

a) La creación y regulación del Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad de Madrid, con la finalidad de:

1º Acreditar a las entidades de formación que impartan de forma presencial, mediante teleformación o bien de forma mixta la formación referida a las especialidades de formación profesional para el empleo incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad, en adelante el Catálogo de Especialidades Formativas. Dicha acreditación conllevará la inscripción en el registro.

2º Inscribir a las entidades de formación que impartan, en las modalidades citadas en el apartado anterior, la formación correspondiente al sistema de formación profesional para el empleo del ámbito laboral no dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad.

b) La creación y regulación del Registro de Formadores de la Comunidad de Madrid para inscribir a los formadores que cumplan los requisitos tanto para impartir acciones formativas dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad, como para impartir el resto de la oferta formativa incluida en el Catálogo de Especialidades Formativas.

2. El Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo y el Registro de Formadores de la Comunidad de Madrid se adscriben, orgánica y funcionalmente, a la dirección general con competencias en materia de formación profesional para el empleo.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este decreto y de conformidad con lo establecido en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, y su normativa de desarrollo:

a) Se entiende por entidad de formación aquella organización pública o privada, dotada de personalidad jurídica propia, persona física o comunidad de bienes, que dispone de los recursos que garantizan su solvencia técnica para impartir formación para el empleo en el ámbito laboral en cualquiera de las modalidades, presencial, teleformación y mixta, indicadas en el artículo 4 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, pudiendo ser titular de uno o varios centros de formación.

b) Se entiende por centro de formación:

1º Presencial: las instalaciones con ubicación autónoma e identificable y equipamientos adecuados para impartir formación profesional para el empleo.

2º De Teleformación: los medios o actuaciones organizados, técnica y funcionalmente para prestar la formación a través de plataformas de teleformación.

3º Móvil: a las plataformas o equipos móviles fácilmente transportables (autobuses, camiones plataformas sobre ruedas, etc.), que estén debidamente homologados por las administraciones competentes y reúnan las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad, seguridad y sobre protección de riesgos laborales exigidos por la legislación vigente, así como los medios tendentes a facilitar la accesibilidad universal.

c) Se entiende por plataforma de teleformación, al entorno informático a través del que se desarrolla el proceso de aprendizaje y de interacción entre el alumnado y tutores-formadores en la modalidad de teleformación, que aloja los contenidos y actividades de aprendizaje y mediante el que se administran, gestionan y evalúan acciones formativas a través de internet.

d) Se consideran formadores, todos aquellos profesionales que cumplan los requisitos para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, y en el artículo 2 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, por la que se regula el Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como los procesos comunes de acreditación e inscripción de las entidades de formación para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas, sin perjuicio de las competencias del resto de los servicios públicos de empleo del Sistema Nacional de Empleo, el presente decreto será de aplicación:

a) A las entidades de formación que cuenten con espacios, instalaciones y recursos formativos para la impartición presencial en el territorio de la Comunidad de Madrid.

b) A las entidades de formación que impartan acciones formativas en la modalidad de teleformación cuando los centros asociados en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o las pruebas finales de evaluación de carácter presencial estén ubicados en el territorio de la Comunidad de Madrid, teniendo presente que, en todo caso, será de aplicación para el alta de cada entidad de formación prevista en la letra a) del artículo 10.1, así como para las modificaciones de la acreditación contenidas en las letras e), h), i), j), l), y m) del artículo 9.3, ambos de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, cuando, además, se ubique en la Comunidad de Madrid su domicilio social, o fiscal para el empresario individual.

Sin perjuicio de lo anterior, en la modalidad de impartición de teleformación, el presente decreto será de aplicación para las modificaciones de la acreditación y/o inscripción de las entidades de formación ya integradas en el Registro Estatal, para la inclusión, modificación o supresión de los centros presenciales asociados que se ubiquen en el territorio de la Comunidad de Madrid, así como respecto de las modificaciones de la acreditación previstas en las letras b), f) y g) del artículo 9.3 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, cuando la Comunidad de Madrid haya efectuado la acreditación de la especialidad formativa a que dichas modificaciones se refieren. El presente decreto también será de aplicación a las entidades de formación ya acreditadas e inscritas en la modalidad de teleformación previamente por el Servicio Público de Empleo Estatal para modificar la acreditación prevista en las letras, f) y g) del artículo 9.3 de la Orden

TMS/369/2019, de 28 de marzo cuando el domicilio social o fiscal para el empresario individual se ubique en la Comunidad de Madrid.

Asimismo, será de aplicación para la inscripción de las entidades de formación para impartir especialidades formativas en la modalidad de teleformación que no precisen disponer de centros de sesiones presenciales, cuando el domicilio social, o fiscal en el caso del empresario individual, de dichas entidades se ubique en la Comunidad de Madrid.

c) A las entidades de formación titulares de centros móviles cuyo domicilio social, o fiscal en el caso del empresario individual, esté ubicado en la Comunidad de Madrid para efectuar su alta, de acuerdo a lo indicado en la letra a) del artículo 10.1 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, así como para la modificación de la acreditación y/o inscripción de los centros móviles ya integrados en el Registro Estatal, para la inclusión, modificación o supresión de los inmuebles, espacios, talleres, o centros de formación ubicados en el territorio de la Comunidad de Madrid, con los que tales centros móviles se hubieran asociado para desarrollar la formación.

d) A los formadores que cumpliendo los requisitos para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas, estén en disposición de integrarse en el registro de formadores en formación profesional para el empleo de la Comunidad de Madrid.

2. Tanto la acreditación como la inscripción, se efectuarán respecto de las especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas, que contendrá toda la oferta formativa desarrollada en el marco del citado sistema, incluida la dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad.

Asimismo, la inscripción se efectuará respecto de las entidades de formación que impartan formación no contenida en el citado Catálogo en el marco de la iniciativa de formación programada por las empresas para sus trabajadores, cuando éstas encomienden la organización de la formación a una entidad externa conforme a lo previsto en el artículo 12, de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre tal y como se establece en el artículo 15.1 de la misma Ley.

Artículo 4. *Naturaleza jurídica y finalidad.*

1. El Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, es el registro habilitado en la Comunidad de Madrid para inscribir a las entidades de formación, públicas y privadas, y a las empresas que tengan obligación de acreditación o inscripción para poder impartir formación dentro de las diferentes iniciativas del sistema de formación profesional para el empleo.

2. El Registro de Formadores es de carácter voluntario. Aquellos formadores que no estén incluidos en el registro regulado en el presente decreto y quieran impartir en la Comunidad de Madrid formación relacionada con las especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas, deberán reunir los requisitos para su impartición, cuyo cumplimiento deberá acreditar la entidad de formación inscrita en el correspondiente registro.

3. Las inscripciones en estos registros no tienen carácter constitutivo.

4. Los datos recogidos en los registros deberán corresponderse con los datos declarados por las entidades y formadores respectivamente, y mantenerse actualizados para que respondan a la situación real de los recursos existentes en cada momento en el ámbito de la formación profesional para el empleo en la Comunidad de Madrid.
5. Ambos registros tienen carácter público, a excepción de los datos considerados reservados por las disposiciones vigentes. Los datos contenidos en los mismos deberán ser facilitados a quien los solicite, en los términos previstos en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esta información podrá ser objeto de difusión y consulta a través del Portal de Empleo de la Comunidad de Madrid (www.comunidad.madrid) con el alcance y los límites previstos en el Reglamento (UE) 2016/679 del parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y sus normas de desarrollo, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.
6. El titular de la dirección general competente en materia de formación profesional para el empleo certificará el contenido de los datos inscritos en ambos registros.
7. La inscripción en ambos registros tendrá carácter gratuito.

TÍTULO I

Del Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo

CAPÍTULO I

Organización y funcionamiento

Artículo 5. Funciones del Registro.

Serán funciones del Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo las siguientes:

- a) Inscribir a las entidades de formación, públicas y privadas, y a las empresas para poder impartir cualquiera de las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas, así como acreditar a aquellas que impartan formación conducente a la obtención de certificados de profesionalidad, en los términos establecidos en el artículo 8.
- b) Inscribir a las entidades de formación que impartan formación no contenida en dicho Catálogo, correspondiente a la iniciativa de formación programada por las empresas para sus trabajadores, siempre que estas opten por encomendar la organización de la formación a una entidad externa conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.
- c) Mantener actualizados los datos recogidos en el registro.

d) Conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, supervisar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción o acreditación, para lo cual se podrán solicitar en cualquier momento a las entidades, unidades gestoras u otras administraciones públicas la información necesaria para el cumplimiento de esta finalidad, requerir a la entidad la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos, así como la realización de visitas in situ a los centros presenciales para verificar la adecuación de las instalaciones y equipamiento y el acceso a las plataformas de formación, para las entidades que impartan formación en la modalidad de teleformación.

e) Servir de soporte a las unidades gestoras competentes en materia de formación profesional para el empleo, cuando requieran información contenida en el registro relacionada con su actividad.

f) Mantener la coordinación con el Registro Estatal de Entidades de Formación, en los términos establecido en el artículo 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, y normas de desarrollo, así como colaborar con otras administraciones públicas competentes en la materia.

g) Apoyar la elaboración de estudios e informes con los datos obrantes en el registro.

h) Aquellas otras que se determinen legal o reglamentariamente.

Artículo 6. *Contenido del Registro de Entidades de Formación.*

1. El Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad de Madrid recogerá la información relativa a los siguientes datos:

a) Identificación de la entidad de formación por medio del nombre o razón social y su número de identificación fiscal.

b) A estas entidades se vincularán, en su caso, los centros de formación donde estén ubicadas las instalaciones y recursos para la impartición presencial, que se identificarán atendiendo a su denominación y domicilio, así como las especialidades del Catálogo de Especialidades Formativas en las que se inscriban o acrediten.

En caso de la modalidad de impartición mediante teleformación, los citados centros de formación se identificarán mediante su denominación, la dirección virtual (URL) de acceso a la plataforma de teleformación que aloja el material virtual de aprendizaje de las especialidades formativas, la dirección virtual (URL) de acceso al software para seguimiento y control de acciones formativas, así como los centros presenciales en los que se desarrollan las sesiones formativas presenciales, de tutorías y evaluación final presencial, y las especialidades del Catálogo de Especialidades Formativas en las que se inscriban o acrediten.

c) Identificación mediante un código único que les será asignado en el momento de su alta a los centros presenciales y plataformas de teleformación en el Registro Estatal de Entidades de Formación.

d) Fecha de inscripción y, en su caso, de la resolución de la acreditación, así como de las resoluciones posteriores que modifiquen su contenido y, en su caso, la fecha de registro de las declaraciones responsables por las que se modifique la inscripción.

e) Aquellos otros datos que pudieran ser exigidos por las normas de desarrollo del presente decreto o por las dictadas por la Administración General del Estado en el ejercicio de sus competencias.

2. A los efectos indicados en el apartado anterior, en el Registro de Entidades de Formación, constarán específicamente los datos comunes sobre las entidades titulares y los centros de formación, presenciales y virtuales, de acuerdo con lo especificado en el anexo I de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

Artículo 7. Anotaciones registrales.

Serán objeto de anotación registral, como mínimo, las siguientes actuaciones relativas tanto a las entidades como a los centros y a sus especialidades formativas:

a) El alta en el registro, que implica la presunción del cumplimiento de los requisitos y del procedimiento establecido en la correspondiente normativa de aplicación.

Las entidades de formación profesional para el empleo y los centros de formación a ellas vinculados figurarán en situación de alta como inscritas y, en su caso, acreditadas en este registro en relación con las especialidades del Catálogo de Especialidades Formativas o a las áreas profesionales en las que se encuadren las especialidades no incluidas en el citado Catálogo.

A su vez, ello implicará el alta en el Registro Estatal de dicha entidad de formación con su propio identificador, así como en su caso, el alta de su centro, al que se asignará un código para su identificación en las relaciones que mantenga con los servicios públicos de empleo del Sistema Nacional de Empleo en materia de formación profesional para el empleo del ámbito laboral. Dicho código tendrá carácter unívoco y válido para todo el territorio nacional y se hará constar en el citado Registro Estatal. En dicho registro, quedarán vinculados a cada entidad de formación todos los centros de los que sea titular y que sucesivamente vayan causando alta en el mismo.

b) Las variaciones que se produzcan en los datos registrados, así como las derivadas de las actualizaciones del Catálogo de Especialidades Formativas. La formalización de estas variaciones deberá practicarse cuando se produzca alguno de los supuestos recogidos en el artículo 9.3. de la Orden TMS/ 369/2019, de 28 de marzo.

c) Las bajas, que tienen por objeto dejar sin efecto una inscripción o, en su caso, una acreditación anterior, en los supuestos en que procedan, que comportarán a su vez la baja del Registro Estatal de Entidades de Formación.

d) Notas informativas, que tienen por objeto completar la información que obra en el registro, aportando nuevos datos de interés general, recogiendo al menos los siguientes:

1º Las sanciones relativas a las entidades de formación impuestas como consecuencia de la comisión de infracciones conforme a la normativa aplicable.

2º Las conclusiones de los informes emitidos como consecuencia de los controles y auditorías de calidad establecidos por el órgano competente en la Comunidad de Madrid, para el seguimiento y evaluación de las acciones formativas.

3º Los resultados de la formación impartida por la entidad de formación mediante los indicadores que reflejen la participación de la entidad de formación en el sistema de formación profesional para el empleo precisando, al menos acciones formativas desarrolladas y alumnos formados.

4º Aquella otra información que venga exigida por el resto de las normas que sean aplicables al procedimiento de que se trate.

CAPÍTULO II

Entidades de Formación Profesional para el Empleo

SECCIÓN 1ª DE LOS COMPONENTES, PROCEDIMIENTOS Y DEL MARCO DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 8. Obligatoriedad de la inscripción y acreditación en el registro.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, con carácter previo al inicio de su actividad deberán inscribirse y, en su caso, acreditarse en el registro habilitado en este decreto:

a) Las entidades de formación públicas y privadas que impartan la oferta formativa del Catálogo de Especialidades Formativas, incluida la dirigida a la obtención de los certificados de profesionalidad.

b) Las entidades que impartan formación programada por las empresas en los supuestos en que las empresas encomienden la organización de la formación para sus trabajadores a una entidad externa, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, incluso si dicha formación es distinta de las especialidades formativas previstas en el Catálogo de Especialidades Formativas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15.1 de la citada Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

c) Las empresas que impartan directamente la actividad formativa inherente a los contratos para la formación y el aprendizaje que suscriban, de conformidad con lo especificado en el artículo 18.4 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y personal con formación técnica y didáctica adecuada a los efectos de la acreditación de la competencia o cualificación profesional, a efectos de su acreditación para impartir la formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad y, en su caso, inscripción para impartir la formación complementaria, incluidas en la actividad formativa del contrato.

d) Las empresas que impartan formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad con sus medios, en los términos del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.

2. La inscripción y, en su caso, la acreditación de los centros propios de la Comunidad de Madrid se efectuará de oficio por la dirección general competente en el ámbito de la formación profesional para el empleo.

En todo caso, se considerarán centros propios los Centros de Referencia Nacional y los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública radicados en la Comunidad de Madrid.

3. En el caso de las empresas, cuando impartan formación para sus propios trabajadores ya sea con sus propios medios o recurriendo a la contratación, no se requerirá la inscripción en el registro. Tampoco será necesaria la inscripción cuando la formación se imparta por la propia empresa a través de plataformas de teleformación residentes en el exterior y siempre que se trate de empresas multinacionales.

Artículo 9. Requisitos para la inscripción y la acreditación.

1. Las entidades obligadas a inscribirse para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas que no conduzcan a la obtención de un certificado de profesionalidad, en la modalidad presencial o de teleformación, deberán cumplir los requisitos establecidos en el programa formativo que en el Catálogo está asociado a la especialidad que corresponda y, en particular, los requisitos a que se hace referencia en el artículo 24 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

2. Las entidades obligadas a acreditarse en el registro deberán cumplir los requisitos comunes, así como los específicos establecidos en el Real Decreto del certificado de profesionalidad en concreto, para la impartición en la modalidad presencial y de teleformación establecidos en los artículos 19 y 21, respectivamente, de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

Artículo 10. Obligaciones de las entidades de formación.

Son obligaciones de las entidades de formación acreditadas o inscritas para impartir especialidades formativas de formación profesional para el empleo, además de las especificadas en el artículo 16 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, las establecidas en el artículo 16 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

Artículo 11. Pérdida de la condición de entidad de formación acreditada o inscrita.

1. Las entidades de formación acreditadas o inscritas para impartir la formación de las especialidades de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, perderán total o parcialmente la acreditación o inscripción obtenida en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 16 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre y en el artículo 16 de la Orden 369/2019, de 28 de marzo, y cuando incurran en algunos de los supuestos previstos en el artículo 17 de la citada orden.

2. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la dirección general competente en materia de formación profesional para el empleo procederá a la baja de la entidad, centro o especialidad de acuerdo con lo indicado en el artículo 21.

SECCIÓN 2ª DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA FORMACIÓN

Artículo 12. Del seguimiento y control de la formación.

1. Los centros y entidades de formación para el empleo estarán sometidos a los controles, auditorías y sistemas de evaluación de calidad que determine la Administración de la Comunidad de Madrid, según establece el artículo 16.1. c) de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, y su normativa de desarrollo.
2. Los resultados e informes que se deriven de la citada evaluación tanto en sus aspectos cualitativos como cuantitativos, se incorporarán de oficio y de manera individualizada a este registro, pudiendo dar lugar a la revisión de la inscripción y, en su caso, de la acreditación.

Artículo 13. Evaluación de calidad.

1. Las entidades de formación acreditadas o inscritas, deberán disponer de un sistema o modelo de gestión de calidad externo, que evalúe periódicamente la calidad de la formación que prestan en sus centros presenciales o de teleformación.
2. La evaluación de la calidad de la formación profesional para el empleo desarrollada por la entidad, se realizará respetando los requisitos mínimos que se establecen en el presente decreto y se acreditará mediante credencial o certificado de calidad en vigor emitido por cualquiera de las entidades de certificación en la materia u organismo competente.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento

SECCIÓN 1ª INSCRIPCIÓN PARA LA IMPARTICIÓN DE FORMACIÓN NO CONDUCTENTE A LA OBTENCIÓN DE CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD

Artículo 14. Declaración responsable.

1. Las entidades de formación interesadas en impartir formación no conducente a la obtención de certificados de profesionalidad, presentarán declaración responsable del cumplimiento de los requisitos exigidos conforme a lo establecido en este decreto y resto de normativa de aplicación, conforme a las siguientes particularidades:
 - a) Para las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas, se presentará una declaración responsable en el modelo aprobado por el órgano competente en materia de formación profesional para el empleo, por cada una de las especialidades formativas que se vayan a impartir en la modalidad presencial o de teleformación que corresponda. Esta declaración deberá acompañarse de la documentación acreditativa que permita la comprobación del cumplimiento de requisitos de inscripción establecidos en el artículo 24 de la Orden TMS/369/2019. Dicha documentación es la establecida en los artículos 20 y 22 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, para la modalidad presencial y de teleformación respectivamente, en lo que específicamente corresponda a las especialidades no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad.
 - b) Las entidades de formación interesadas en inscribirse en el registro para impartir, en la iniciativa de formación programada por las empresas, una formación no contenida en

el Catálogo de Especialidades Formativas, deberán presentar una declaración responsable en el modelo específico establecido en la Orden ESS/723/2016, de 9 de mayo, por la que se desarrolla el modelo específico de declaración responsable para su presentación por entidades de formación para la impartición de formación distinta de las especialidades previstas en el Catálogo de Especialidades Formativas.

2. La declaración responsable de inscripción se presentará con carácter previo al inicio de la actividad, por cualquiera de los medios telemáticos establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y podrá presentarse por los interesados o por cualquier persona con capacidad de obrar que haya sido autorizada por estos para actuar en su representación. A estos efectos, la representación deberá ser acreditada documentalmente aportando, junto a la declaración responsable, el documento que acredite las facultades de representación en nombre de la entidad de formación que efectúa la inscripción. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por presentada la declaración responsable siempre que, dentro del plazo de diez días, se aporte aquella o se subsane el defecto, según se establece en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. La presentación de la declaración responsable habilita para el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las administraciones públicas, conforme se establece en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con los artículos 16 y 17 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, y 24 de la Orden TMS/ 369/2019, de 28 de marzo.

Artículo 15. Inscripción de los datos declarados.

La dirección general competente en materia de formación profesional para el empleo, inscribirá a la entidad de formación sobre la base de la declaración responsable presentada, y comunicará dicha inscripción a la entidad interesada, sin perjuicio de la supervisión posterior del cumplimiento de requisitos conforme se recoge en el artículo siguiente.

Artículo 16. Control y comprobación.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 5.d) y 14.3, desde el Registro de Entidades se podrán llevar a cabo las actuaciones y requerimientos necesarios para verificar el cumplimiento de los datos declarados.

2. Si la inscripción efectuada mediante declaración responsable no reúne los requisitos exigidos en el artículo 24 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, o aquellos que se establecieran en el correspondiente programa formativo, o si la entidad de formación que se inscribió mediante la presentación de la oportuna declaración responsable no pone a disposición de la Comunidad de Madrid la documentación acreditativa que le sea solicitada, se requerirá al interesado mediante la correspondiente notificación para que, en un plazo máximo de un mes, subsane la falta o aporte los documentos preceptivos, indicándole que, de no hacerlo así, no podrá continuar con la actividad como entidad de formación para impartir, en la modalidad correspondiente, las especialidades formativas no dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad del Catálogo de Especialidades Formativas en que se hubiera inscrito a través de dicha declaración responsable, previa resolución de la dirección general competente en materia de formación profesional para el empleo.

SECCIÓN 2ª ACREDITACIÓN PARA LA IMPARTICIÓN DE CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD

Artículo 17. *Inicio del procedimiento de acreditación.*

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud cursada en el modelo aprobado por el órgano competente en materia de formación profesional para el empleo, por cualquiera de los medios telemáticos recogidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y contendrá como mínimo la información establecida en los artículos 20 y 22 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, para las modalidades presencial y de teleformación, respectivamente.

2. La solicitud de acreditación en la modalidad presencial contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Datos identificativos de la entidad de formación solicitante de acreditación, en particular nombre, referencia catastral y dirección electrónica a efectos de notificaciones.

b) Datos identificativos de la representación o apoderamiento que la entidad de formación solicitante de acreditación otorga a terceros para actuar en su nombre de forma electrónica ante la administración en el marco de procedimiento de acreditación en la modalidad presencial.

c) Datos identificativos de la entidad jurídica titular del solicitante, en particular NIF/NIE, razón social, sede social y sitio web.

d) Identificación de las especialidades formativas de certificado de profesionalidad para las que se solicita acreditación. En caso de especialidades formativas que requieran reconocimiento por parte de otra Administración u organismo, al efecto de expedir tarjetas, certificaciones o carnets profesionales, se deberá presentar la documentación acreditativa de dicho reconocimiento. En su caso, justificante del pago de la tasa correspondiente.

e) Medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, así como en sus normas de desarrollo.

f) Declaración sobre la exactitud, vigencia y veracidad de la información cumplimentada.

g) Consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos de carácter personal, así como información sobre los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación de tratamiento, portabilidad y de oposición al Registro de actividades de tratamiento.

3. La solicitud de acreditación en la modalidad de teleformación contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Datos identificativos de la entidad de formación solicitante de acreditación, en particular nombre y dirección electrónica a efectos de notificaciones.

- b) Datos identificativos de la representación o apoderamiento que la entidad de formación solicitante de acreditación otorga a terceros para actuar en su nombre de forma electrónica ante la administración en el marco de procedimiento de acreditación en la modalidad de teleformación.
- c) Datos identificativos de la entidad jurídica titular del solicitante, en particular NIF/NIE, razón social, sede social y sitio web.
- d) Identificación de las especialidades formativas de certificado de profesionalidad para las que se solicita acreditación e identificación de los centros en los que se llevarán a cabo las sesiones presenciales para cada una de estas especialidades.
- e) Identificación del sistema de gestión de calidad implantado por el solicitante, conforme a lo indicado en el artículo 13.3 de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación
- f) Compromiso sobre el cumplimiento de las prescripciones normativamente requeridas a los tutores y tutores-formadores que impartan certificados de profesionalidad en la modalidad correspondiente.
- g) Declaración sobre la exactitud, vigencia y veracidad de la información cumplimentada.
- h) Características de infraestructura, software (LMS), servicios y soporte de la plataforma de teleformación, con indicación de:
 - Dirección virtual (URL) de acceso al contenido virtual de aprendizaje de las especialidades formativas de certificado de profesionalidad para las que se solicita acreditación, acompañada de las siguientes credenciales de acceso: usuario/contraseña con perfil de administrador y permisos para publicar contenidos; usuario/contraseña con perfil de tutor-formador; usuario/contraseña con perfil de alumno.
 - Dirección virtual (URL) de acceso al software de seguimiento formativo, con indicación de sus credenciales de acceso, de conformidad con lo indicado en el anexo V de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.
- i) Consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos de carácter personal, así como para la utilización de medios electrónicos en las notificaciones y comunicaciones administrativas.

Artículo 18. *Documentación justificativa.*

1. A la solicitud se acompañará necesariamente la documentación justificativa de los requisitos de la acreditación en la modalidad presencial y de teleformación establecida en los artículos 20 y 22, respectivamente, de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.
2. Para evidenciar su contenido, cada solicitud de acreditación en la modalidad presencial deberá ir acompañada de la siguiente documentación justificativa:
 - a) Tarjeta de identificación fiscal.

b) Escritura de apoderamiento o documento que acredite las facultades de representación en nombre del solicitante.

c) Documento que acredite la propiedad, arrendamiento o derecho de uso del inmueble del centro y de las instalaciones equipos, talleres o campos de práctica objeto de acreditación, indicando la disponibilidad temporal, de al menos dos años, y horaria del centro, y/o en su caso, acreditación del correspondiente compromiso de disponibilidad de las instalaciones o equipos que, por las características de los requerimientos de la parte práctica de la especialidad solicitada, no pertenezcan al centro o entidad de formación.

d) Planos de las instalaciones donde se imparta la formación firmado por un técnico especializado en la materia.

e) Escrituras de constitución y estatutos de la entidad, cuando proceda, así como justificante de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

f) Licencia municipal de apertura que ampare la actividad de formación. En el caso de que no se haya emitido aún dicha licencia o que no sea exigible, se deberá aportar, en el primer supuesto, la solicitud de aquella y en el segundo, declaración responsable o comunicación de inicio de actividad. Si la implantación de la actividad de formación ha requerido proyecto técnico, se necesitará aportar certificado final de obra visado por el colegio oficial del técnico competente, donde se haga constar que todas las instalaciones de la actividad se han realizado bajo la dirección del técnico competente, ajustándose a la licencia de actividad concedida (mediante la que se da cumplimiento a las condiciones urbanísticas, ambientales, de accesibilidad y de seguridad de la actividad de formación), y a las condiciones previstas en las ordenanzas y reglamentos vigentes que le sean de aplicación.

g) Proyecto formativo de cada especialidad que se solicite impartir que, según lo indicado en el anexo VI de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, incluirá:

- La documentación acreditativa indicada en el apartado 2.d) del artículo 17.
- La certificación en vigor del sistema de gestión de calidad implantado por el solicitante.
- La declaración responsable del solicitante comprometiéndose a disponer de formadores que cumplan las prescripciones y requisitos establecidos en el artículo 13 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero. Se admitirá esta declaración como sustitución de los documentos justificativos de dichas prescripciones, siendo preciso que el solicitante disponga de los mismos desde el inicio de la formación y acredite documentalmente la realidad de los datos contenidos en la citada declaración cuando así lo requiera la Comunidad de Madrid.

3. Para evidenciar su contenido, cada solicitud de acreditación en la modalidad de teleformación deberá ir acompañada de la siguiente documentación justificativa:

a) Tarjeta de identificación fiscal.

b) Escritura de apoderamiento o documento que acredite las facultades de representación en nombre del solicitante.

c) Proyecto formativo de cada especialidad que se solicite impartir que, según lo indicado en el anexo VI de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, incluirá:

- La acreditación documental de la titularidad o derechos de uso de la plataforma de teleformación y del contenido virtual de aprendizaje referido a cada especialidad de certificado de profesionalidad.
- La certificación en vigor del sistema de gestión de calidad implantado por el solicitante.
- La declaración responsable del solicitante comprometiéndose a disponer de tutores-formadores que cumplan las prescripciones y requisitos establecidos en el artículo 13 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero. Se admitirá esta declaración como sustitución de los documentos justificativos de dichas prescripciones, siendo preciso que el solicitante disponga de los mismos desde el inicio de la formación y acredite documentalmente la realidad de los datos contenidos en la citada declaración cuando así lo requiera la Administración.

d) Guía del alumno de cada especialidad que se solicite impartir.

e) Guía del tutor-formador de cada especialidad que se solicite impartir.

f) Documento que acredite la propiedad (escrituras), arrendamiento, acuerdo o convenio suscrito con cada centro en el que vayan a realizarse las sesiones presenciales para la especialidad solicitada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 bis 4.b) del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero.

Artículo 19. Instrucción y resolución del procedimiento.

1. El procedimiento se instruirá y resolverá de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común establecida en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con lo establecido en la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo y en el presente decreto.
2. Durante la instrucción, el personal de la dirección general competente en materia de formación profesional para el empleo podrá realizar visitas a las instalaciones del centro o entidad de formación, a fin de comprobar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos para la acreditación de las especialidades formativas y la coincidencia de los datos aportados en la solicitud y documentación presentada con la situación real de las mismas.
3. El procedimiento finalizará por medio de resolución del titular de la dirección general con competencias en materia de formación profesional para el empleo.
4. El plazo para resolver y notificar las solicitudes de acreditación será de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
5. Transcurrido el citado plazo, sin que se haya notificado resolución, el interesado podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo.
6. Las acreditaciones realizadas, cualquiera que sea su modalidad de impartición, siempre que existan acciones formativas en las entidades de formación acreditadas, se comprobarán anualmente revisando el cumplimiento de las prescripciones y requisitos establecidos para dicha acreditación.

SECCIÓN 3ª MODIFICACIONES Y BAJAS

Artículo 20. Modificación de la inscripción en el registro.

1. Las modificaciones de los datos registrales que no afecten al mantenimiento de los requisitos de inscripción o acreditación, serán comunicadas por la entidad cuando se produzcan a los efectos de la actualización de los datos registrados.

Podrá realizarse de oficio cuando se tenga conocimiento de algún cambio que no haya sido comunicado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en las que pueda recaer la entidad por no efectuar dicha comunicación. En este supuesto, se notificará a la entidad formadora los motivos que puedan dar lugar a dicha modificación, iniciándose el oportuno procedimiento de variación de los datos registrados, con audiencia de la entidad interesada.

2. Para mantener la inscripción como entidad de formación, se comunicarán, mediante declaración responsable presentada con carácter previo a la realización de la modificación, conforme al modelo aprobado por el órgano competente en materia de formación profesional para el empleo, las variaciones referidas en el artículo 9.3 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

3. Se solicitará autorización, conforme al modelo aprobado por el órgano competente en materia de formación profesional para el empleo, para mantener la acreditación, cuando las modificaciones que se indican a continuación se refieran a entidades y sus especialidades acreditadas:

- a) La modificación de los espacios formativos presenciales, así como para la variación del número de plazas para el que hubieran sido acreditados.
- b) Modificación de las características de la plataforma de teleformación.
- c) Modificación de los materiales virtuales de aprendizaje.
- d) Cambio en la documentación didáctica y organizativa a que se refiere el artículo 12 bis del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, y sus normas de desarrollo.
- e) La ampliación de especialidades formativas.
- f) El cambio de titularidad o de forma jurídica de la entidad de formación.
- g) La incorporación de cada nuevo centro presencial con el que la entidad de formación se asocie para llevar a cabo las sesiones de tutoría y de evaluación final en la modalidad de teleformación, así como de cada nuevo inmueble, espacio, taller o centro de formación con el que el centro móvil se asocie para llevar a cabo la formación.

4. La baja de la especialidad en el Catálogo de Especialidades Formativas conforme al procedimiento establecido en la normativa en vigor, será causa de modificación, salvo que dicha baja suponga la pérdida de todas las especialidades inscritas o acreditadas. Asimismo, también será causa de modificación, y producirá baja en aquella especialidad formativa vinculada a una entidad de formación acreditada o inscrita en la modalidad de teleformación, cuando se hubiesen dado de baja todos los centros presenciales que tuviese asociados para llevar a cabo las tutorías y/o evaluación final del módulo formativo en dicha especialidad.

5. En el supuesto de cambio de titularidad, la nueva entidad deberá aportar la documentación acreditativa del negocio jurídico que fundamenta la transmisión de la titularidad del centro o entidad de formación, con inclusión de la subrogación de derechos y obligaciones a favor del nuevo titular.

6. El cambio de domicilio del centro presencial conlleva comunicación de la baja del centro a instancia de parte del centro en el domicilio anterior y tramitación del alta del

nuevo centro, conforme a los procedimientos de inscripción y acreditación establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 21. *Baja de entidades y centros de formación y de sus especialidades formativas*

1. El procedimiento de baja de la inscripción de la entidad de formación, se podrá iniciar de oficio por acuerdo de la dirección general competente en materia de formación profesional para el empleo por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado primero del artículo 16 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, así como en los supuestos establecidos en los artículos 11 y 17 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, o mediante solicitud de la entidad interesada según el modelo aprobado por el órgano competente en materia de formación profesional para el empleo dirigida a la dirección general competente en esta materia.

2. De conformidad con lo regulado en los artículos 16.2 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre y 11 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, el procedimiento de baja de oficio se iniciará por acuerdo del titular de la dirección general con competencias en materia de formación profesional para el empleo y, previo trámite de audiencia y, en su caso, subsanación de incidencias por un plazo máximo de un mes, se dictará resolución acordando la baja en el registro de la entidad de formación, del centro o de la correspondiente especialidad formativa, según los casos, o bien se acordará el archivo de las actuaciones, si se acredita la subsanación de las deficiencias.

3. El plazo máximo de resolución y notificación será de tres meses desde la notificación del acuerdo de inicio de baja. En caso de falta de resolución expresa en el plazo establecido se producirá la caducidad del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Las resoluciones a las que hace referencia en este artículo no ponen fin a la vía administrativa. Contra las mismas podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo en el plazo de un mes contado desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, siguientes y concordantes, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. La baja en el registro implica la imposibilidad de continuar con la actividad de formación profesional para el empleo por parte de la entidad, o bien en el centro dado de baja o respecto de la especialidad afectada.

Artículo 22. *Infracciones y sanciones.*

1. El régimen de infracciones y sanciones aplicable será el regulado por el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

En lo no previsto en el régimen de infracciones y sanciones establecido en el párrafo anterior, será de aplicación el título IV de la Ley 38/2013, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid y la normativa de desarrollo.

SECCIÓN 4ª ÁCREDITACIÓN E INSCRIPCIÓN DE CENTROS MÓVILES

Artículo 23. *Acreditación e inscripción de centros móviles*

Procederá la inscripción y acreditación de centros móviles siempre que la especialidad formativa que se vaya a impartir así lo contemple en su respectivo programa o real decreto regulador de la misma, debiendo tramitarse según lo previsto en el artículo 14 y siguientes, cuando la especialidad no esté dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad, o en el artículo 17 y siguientes, si dicha especialidad formativa está vinculada a certificados de profesionalidad.

Los centros móviles habrán de reunir, para cada especialidad formativa que deseen acreditar o inscribir en la modalidad presencial, los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, que se indican a continuación, que la dirección general competente en materia de formación profesional para el empleo verificará mediante las comprobaciones correspondientes, debiendo acompañarse a la declaración responsable de inscripción o a la solicitud de acreditación la documentación justificativa de los siguientes requisitos:

a) Disponer de plataformas o equipos móviles fácilmente transportables (autobuses, camiones, plataformas sobre ruedas, etc.), que estén debidamente homologados por las administraciones competentes y reúnan las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad, seguridad y sobre prevención de riesgos laborales exigidos por la legislación vigente, así como las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, de manera que no suponga discriminación de las personas con discapacidad y se dé efectivamente la igualdad de oportunidades, de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en sus normas de desarrollo. Además, la dimensión de la plataforma o aula móvil será, como mínimo, de 2 metros² de espacio por alumno, teniendo en cuenta el número de alumnos que se prevé formar.

b) Cumplir los requisitos especificados en los reales decretos que regulen el certificado de profesionalidad cuya acreditación se solicita, o en el programa formativo asociado a la especialidad que se inscribe, incluyendo el cumplimiento de las prescripciones de los formadores.

c) Cuando así lo requiera la especialidad formativa objeto de acreditación o inscripción, disponer de convenios, acuerdos, licencias o contratos de disponibilidad y uso de los inmuebles, talleres, espacios o centros de formación precisos para desarrollar la formación conforme a lo especificado en los reales decretos que regulan el certificado de profesionalidad cuya acreditación se solicita, o en el programa formativo de la especialidad que se inscribe.

En el caso de centros de formación, estos deberán disponer previamente de acreditación en el correspondiente certificado de profesionalidad otorgada por el servicio público de empleo competente o estar inscritos en la correspondiente especialidad formativa no vinculada a certificados de profesionalidad y, por consiguiente, estar ya integrados en el Registro Estatal de Entidades de Formación, de manera que se asegure esta formación respetándose, en todo caso, el número de alumnos en los que cada centro estuviera acreditado o inscrito.

d) Disponer de un proyecto formativo conforme al modelo incluido en el anexo VI de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

TITULO II

Del Registro de Formadores

Artículo 24. *Funciones del Registro.*

Son funciones del registro las siguientes:

- a) Inscribir a los formadores que cumplen los requisitos para impartir en el ámbito de la Comunidad de Madrid certificados de profesionalidad y cualquiera de las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.
- b) Mantener actualizados los datos recogidos en el registro.
- c) Custodiar y archivar la documentación que haya servido para realizar la inscripción.
- d) Servir de soporte a las unidades gestoras competentes en materia de formación profesional para el empleo, cuando requieran información contenida en el registro relacionada con su actividad.
- e) Colaborar con otras administraciones públicas competentes en la materia.
- f) Supervisar el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a la inscripción, para lo cual se podrá requerir en cualquier momento a los formadores inscritos la información necesaria para el cumplimiento de esta finalidad.
- g) Aquellas otras que se determinen legal o reglamentariamente.

Artículo 25. *Contenido del Registro de Formadores.*

1. El Registro de Formadores recogerá la información relativa a los formadores de formación profesional para el empleo de la Comunidad de Madrid y en concreto los siguientes:

- a) Número de registro.
- b) Nombre y apellidos.
- c) Fecha de inscripción.
- d) NIF/NIE.
- e) Domicilio.
- f) Teléfono y dirección de correo electrónico.
- g) Módulos formativos en los que está habilitado: código y denominación.
- h) Modalidad de impartición: presencial y teleformación.
- i) Resultados de la evaluación de la formación impartida.

2. La inscripción tendrá carácter indefinido mientras se mantengan vigentes las condiciones establecidas en la normativa que regule los correspondientes certificados de profesionalidad y las prescripciones de los formadores establecidas en los programas de las especialidades no conducentes a la obtención de aquellos, incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas.

Artículo 26. *Anotaciones registrales.*

En el registro se podrán practicar tres tipos de asientos:

a) Alta en el registro, que conlleva el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento establecido en el presente decreto para la inscripción de los formadores.

El formador figurará en situación de alta como inscrito en relación con los módulos formativos de los certificados de profesionalidad y/o a las especialidades formativas del Catálogo de Especialidades Formativas.

El alta en el registro implica la asignación de un número registral individualizado para cada formador.

b) Modificación de los datos contenidos en el alta relativos a los datos personales, los módulos o especialidades a impartir.

c) Baja, que tiene por objeto dejar sin efecto una inscripción anterior y que podrá venir motivada por:

1º. Baja voluntaria a instancia del formador.

2º. Cambios en los requisitos establecidos en la normativa que regula el correspondiente certificado de profesionalidad o en el programa formativo de la especialidad no conducente a certificado de profesionalidad, previa audiencia al interesado.

3º. Incumplimiento de los requisitos establecidos para la inscripción, por inexactitud o falsedad en los datos, información o documentación que acompañó a la solicitud de inscripción o modificación en su caso.

4º Otras causas sobrevenidas que impidan al interesado el ejercicio de la actividad docente.

Artículo 27. *Requisitos para solicitar la inscripción en el Registro de Formadores.*

1. Podrán solicitar la inscripción en el Registro de Formadores:

a) Para la impartición de las acciones formativas conducentes a la obtención de los certificados de profesionalidad en la Comunidad de Madrid, quienes cumplan con los requisitos especificados en el artículo 13 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, así como los requisitos específicos establecidos para cada módulo formativo en la norma que regule el certificado de profesionalidad para el que se pretende impartir formación.

b) Para impartir otras acciones formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas, quienes cumplan las prescripciones que estén especificadas en los programas para cada especialidad formativa.

2. Estos requisitos deben garantizar el dominio de los conocimientos y las técnicas relacionadas con la unidad de competencia a la que está asociado el módulo, y la competencia docente y se acreditarán mediante la correspondiente titulación o acreditación y experiencia profesional en el campo de las competencias relacionadas

con el módulo formativo, según se establezca en el correspondiente real decreto o especialidad.

Artículo 28. Solicitud de inscripción en el Registro de Formadores.

1. Quienes cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 27, deseen solicitar la inscripción en el Registro de Formadores para cada módulo formativo, deberán presentar la correspondiente solicitud conforme al modelo aprobado por el órgano competente en materia de formación profesional para el empleo, debidamente cumplimentada, dirigida a la persona titular de la dirección general con competencia en materia de formación profesional para el empleo.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los formadores se relacionarán con el Registro de Formadores por medios electrónicos.

3. A efectos de lo indicado en el apartado anterior, la solicitud de inscripción podrá presentarse por cualquiera de los medios telemáticos establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 29. Acreditación del cumplimiento de los requisitos.

La acreditación del cumplimiento de los requisitos para la inscripción en el Registro de Formadores se realizará mediante la aportación, junto con la solicitud, de la siguiente documentación conforme se establece en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

a) Documento nacional de identidad del solicitante en el caso de que no autorice su consulta.

b) Informe de vida laboral que acredite la experiencia profesional en el campo de las competencias relacionadas con el módulo o módulos que se solicitan.

c) Documento acreditativo del nivel formativo requerido para la impartición del módulo formativo para el que se solicita inscripción. En el caso de títulos académicos expedidos por un organismo extranjero, deberá presentarse la documentación correspondiente de homologación por el Estado Español.

d) Contrato/s de trabajo y/o certificado/s de empresa o certificados de servicios prestados expedidos por organismos públicos, donde quede debidamente acreditado el o los puestos de trabajo desempeñados, la categoría profesional, el tipo de jornada laboral y las funciones desempeñadas.

e) Titulación o certificación que acredite poseer la competencia docente establecida en el real decreto que apruebe el certificado de profesionalidad correspondiente a los módulos que se solicitan.

f) En el caso de solicitar la inscripción en el registro para la impartición en la modalidad de teleformación, documento acreditativo de la formación realizada y/o certificado de empresa acreditando la experiencia en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 30. Tramitación y finalización del procedimiento de inscripción.

1. El procedimiento se instruirá y resolverá de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento administrativo establecida en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y con lo establecido en el presente decreto.
2. El procedimiento finalizará por medio de resolución del titular de la dirección general con competencias en materia de formación profesional para el empleo, estimando o desestimando la solicitud presentada. La resolución no pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo en el plazo de un mes contado desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, siguientes y concordantes, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
3. El plazo para resolver y notificar las solicitudes de acreditación será de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
4. Transcurrido el citado plazo, sin que se haya notificado resolución, el interesado podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo
5. Estimada la solicitud se inscribirá en el Registro de Formadores los módulos formativos para los cuales se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 31. Procedimiento de modificación de datos registrados.

1. Las modificaciones de datos personales serán comunicadas por el formador cuando se produzcan, si bien, también podrá realizarse de oficio cuando se tenga conocimiento de algún cambio que no haya sido comunicado. En este supuesto se notificará al formador la variación de los datos registrados, previo trámite de audiencia.
2. Las modificaciones de inscripción en los módulos formativos será solicitada según el modelo aprobado por orden del órgano competente en materia de formación profesional para el empleo, al que se acompañará la documentación exigida en los términos previstos en el artículo 29, salvo aquella documentación que ya conste en el registro.

Artículo 32. Procedimiento de baja.

1. El procedimiento de baja en el registro se podrá iniciar de oficio por acuerdo del órgano competente o a petición del interesado mediante solicitud según el modelo aprobado por el órgano competente en materia de formación profesional para el empleo dirigida a la dirección general competente en esta materia.
2. Asimismo, se podrá dar de baja de algún módulo formativo o especialidad cuando concurren alguna de las circunstancias previstas en el artículo 26.c) 3º, o a solicitud del interesado.
3. El procedimiento de baja de oficio se iniciará por acuerdo del titular de la dirección general competente en materia de formación profesional para el empleo, siendo el plazo máximo de resolución y notificación de tres meses desde la notificación del acuerdo de inicio de baja. En caso de falta de resolución expresa en el plazo establecido se producirá la caducidad del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición transitoria primera. *Periodo de adecuación*

1. Durante el plazo de veinticuatro meses establecido en la disposición transitoria segunda de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, el Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad de Madrid procederá a adecuar su estructura y protocolos de actuación con el Registro Estatal de Entidades de Formación, de acuerdo con lo establecido en la citada orden.

2. Asimismo, en el citado plazo se procederá a adaptar la información sobre los centros de formación para cuya acreditación e inscripción sea competente la Comunidad de Madrid ya integrados en el Registro Estatal de Entidades de Formación, de forma que, a su término, no podrán permanecer en el citado registro aquellos cuyos datos no hayan sido completados o rectificados de conformidad con lo indicado en la citada orden ministerial, siempre que se den las condiciones establecidas en la misma.

Disposición transitoria segunda. *Presentación de la declaración responsable para impartir formación distinta de las especialidades previstas en el Catálogo de Especialidades Formativas.*

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Orden ESS/723/2016, de 9 de mayo, en tanto no estén habilitados los procesos de envío por la Comunidad de Madrid de la información relacionada con la presentación de la declaración responsable y la inscripción de las entidades de formación para su inclusión en el Registro Estatal de Entidades de Formación, las entidades de formación que deseen impartir formación profesional para el empleo distinta de las especialidades formativas previstas en el Catálogo de Especialidades Formativas, dentro de la iniciativa de formación programada por las empresas a sus trabajadores, se efectuará exclusivamente a través de la aplicación habilitada a estos efectos por el Servicio Público de Empleo Estatal a que se refiere el artículo 3.1 de la citada Orden ESS/723/2016, de 9 de mayo.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se habilita al titular de la consejería competente en materia de formación profesional para el empleo, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto en el ámbito de sus competencias.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Madrid, a de , de 20...

El/La Consejero/a de

EL/La presidente/a